



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Manizales, Caldas, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

SENTENCIA: 85  
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: MARIA ACENETH GALVEZ SOTO  
ACCIONADO: MEDIMAS EPS  
RADICADO: 170014003002-2021-00254-00

OBJETO DE LA DECISIÓN E INTERVINIENTES

Se pronunciará el fallo que en derecho corresponda, frente a la acción de tutela instaurada por MARIA ACENETH GALVEZ SOTO en contra de MEDIMAS EPS, a la cual se vinculó a ADRES, COLPENSIONES, HOSPITAL FELIPE SUAREZ DE SALAMINA, HOSPITAL GENERAL SAN ISIDRO DE MANIZALES, HOSPITAL SAN BERNARDO DE FILADELFIA, y al médico ALEXANDER ALFREDO NARVAEZ PARRA.

ANTECEDENTES

PRETENSIONES

La accionante solicita:

**PRIMERO:** Solicito respetuosamente a su señoría se tutelen mis derechos fundamentales a la **SALUD, DIGNIDAD HUMANA, HABEAS DATA, SEGURIDAD SOCIAL e INTEGRIDAD FÍSICA Y MORAL.**

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, solicito respetuosamente se ordene a **MEDIMAS EPS** a programar y realizarme todas las valoraciones y exámenes que tengo actualmente pendientes y que fueron enviados por médicos adscritos de la EPS, y las cuales fueron demostradas en los hechos de la presente acción.

**TERCERO:** Solicito respetuosamente se ordene a **MEDIMAS EPS** a programar y realizarme los exámenes particulares enviados por el Médico Laboral Dr. ALEXANDER NARVAEZ con identificado con LPSSO 0289/18 RETHUS 10120226, los cuales han sido negados por la entidad accionada en varias ocasiones, incurriendo en una violación a mis derechos fundamentales por no acatar la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional, así:

1. UROLOGIA PACIENTE DE 52 AÑOS, ACTUALMENTE REFIERE POLIURIA, INCONTINENCIA DE ESFUERZO INCAPACIDAD PARA CONTROLAR LA MICCIÓN POR LO CUAL SE SOLICITA VALORACIÓN POR ESPECIALIDAD UROLOGIA DE SU EPS
2. ELECTROMIOGRAFÍA EN CADA EXTREMIDAD (UNO O MAS MUSCULOS) (I) PACIENTE CON CUADRO CLINICO DE LARGA DATA CONSISTENTE EN DISMINUCION DE LA FUERZA, PARESTESIAS DE MIEMBROS SUPERIORES
3. URODINAMIA

**CUARTO:** Solicito respetuosamente se ordene a **MEDIMAS EPS** a brindarme tratamiento integral, completo, oportuno y eficaz, respecto de todas las deficiencias que actualmente padezco:

1. GONARTROSIS PRIMARIA BILATERAL
2. (OSTEO) ATROSIS PRIMARIA GENERALIZADA
3. LUMBAGO NO ESPECIFICADO
4. GASTRITIS NO ESPECIFICADA
5. PRESBICIA

**QUINTO:** Como consecuencia de lo anterior, procedan a programar controles con las siguientes especialidades:

1. PSICOLOGIA
2. CIRUGIA GENERAL
3. ORTOPEDIA
4. FISIATRIA
5. GASTROENTEROLOGIA
6. MEDICINA INTERNA
7. EXAMEN ANTICUERPO CONTRA EL PEPTIDO CITRULINADO
8. OFTALMOLOGIA

Las basa en los HECHOS que a continuación se transcriben:

**PRIMERO:** Soy una mujer de 51 años de edad y actualmente, presento las siguientes patologías:

1. GONARTROSIS PRIMARIA BILATERAL
2. (OSTEO) ATROSIS PRIMARIA GENERALIZADA
3. LUMBAGO NO ESPECIFICADO
4. GASTRITIS NO ESPECIFICADA
5. PRESBICIA

**SEGUNDO:** El tratamiento médico que he recibido por parte de **MEDIMAS EPS** ha sido intermitente y discontinuo, teniendo en cuenta el difícil acceso a la salud que nos aqueja en nuestro país y sumado a la situación actual a causa del **COVID-19**.

**TERCERO:** Es por lo anterior que **MEDIMAS** durante todo el año 2020 y en lo que va corrido del año 2021 no me ha brindado tratamiento integral completo a todas las deficiencias que padezco, el cual en palabras de la Corte Constitucional debe ser oportuno, eficiente y con calidad de conformidad con los principios de continuidad, integralidad e igualdad.

**CUARTO:** El día 16 de julio de 2020, asistí a consulta con el ALEXANDER ALFREDO NARVAEZ identificado con número de registro medico 003-0077, especialista que me hizo una valoración integral de mi estado de salud con base en el tratamiento que hasta la fecha me lleva adelantado **MEDIMAS EPS** y también con exámenes particulares que me he hecho en años atrás, por la inadecuada prestación del servicio por parte de mi EPS.

**QUINTO:** El Dr. ALEXANDER NARVAEZ determinó en su historia clínica como enfermedad actual lo siguiente: "PACIENTE DE 52 AÑOS, CON ANTECEDENTES DE TRASTORNO DEPRESIVO RECURRENTE EN MANEJO POR PSIQUIATRIA PARTICULAR POR NO ASISTENCIA POR APRTE DE SU

*EPS MEDIMAS CONTRIBUTIVO, REFIERE SINTOMAS MENTALES ABULIA, ANHEDONIA, INSOMNIO POR LO CUAL SE SOLICITA VALORACION PRIORITARIA POR DICHA ESPECIALIDAD DE SU EPS, CONCOMITANEMENTE PADECE DE HIPERTENSION ARTERIAL, DIABETES MELLITUS ESTA EN CONTROLES DE RIESGO CARDIOVACULAR, SINDROME DE MANGUITO ROTADOR BILATERAL, GASTRITIS CRONICA, ASMA BRONQUIAL, ACTUALMENTE REFIERE POLIURIA, INCONTIENENCIA DE ESFUERZO INCAPACIDAD PARA CONTROLAR LA MICCION POR LO CUAL SE SOLICITA VALORACION POR ESPECIALIDAD UROLOGIA DE SU EPS"*

**SEXTO:** Por lo anterior, para efectos de obtener un diagnóstico y tratamiento médico de mis enfermedades, el especialista **ALEXANDER NARVAEZ** me ordenó los siguientes exámenes médicos:

1. UROLOGIA PACIENTE DE 52 AÑOS, ACTUALMENTE REFIERE POLIURIA, INCONTIENENCIA DE ESFUERZO INCAPACIDAD PARA CONTROLAR LA MICCIÓN POR LO CUAL SE SOLICITA VALORACIÓN POR ESPECIALIDAD UROLOGIA DE SU EPS
2. ELECTROMIOGRAFÍA EN CADA EXTREMIDAD (UNO O MAS MUSCULOS) (1) PACIENTE CON CUADRO CLINICO DE LARGA DATA CONSISTENTE EN DISMINUCION DE LA FUERZA, PARESTESIAS DE MIEMBROS SUPERIORES
3. URODINAMIA

**SEPTIMO:** Las anteriores remisiones, las hizo el medico particular, teniendo en cuenta mi estado actual de salud y la falta de tratamiento idóneo por parte de **MEDIMAS EPS**, con el fin de obtener un diagnóstico claro y recibir tratamiento integral de cada una de mis enfermedades. A pesar de estar pidiendo controles casi durante 6 meses para que los especialistas me valoraran, todos los esfuerzos fueron en vano pues fue imposible conseguir una cita con la Eps.

**OCTAVO:** Es así como el día 26 de febrero de 2021 envié un derecho de petición a **MEDIMAS EPS** mediante correo electrónico al buzón electrónico de la entidad, por medio del cual se contó la situación actual en la que me encuentro, también expuse los derechos que me asisten según jurisprudencia de la H. Corte Constitucional y, por último, puse en conocimiento la historia clínica particular de la Dra. Cardona Ramírez, con el fin de que procedieran a autorizarme y programarme todos y cada uno de los exámenes ordenados por dicho especialista.

**NOVENO:** Así mismo solicité tratamiento integral sobre cada una de las patologías que padezco y para finalizar, solicité que conforme lo establecido en el Decreto 1333 de 2018, una vez se culmine el tratamiento integral de cada una de las deficiencias procedieran a emitir los siguientes conceptos:

1. Concepto de Rehabilitación de cada una de mis enfermedades.
2. Concepto de alcanzamiento de Mejoría Médica Máxima de cada una de mis enfermedades.
3. Pronóstico de Recuperación de cada una de mis enfermedades.
4. Tratamiento a seguir respecto de cada una de mis enfermedades posterior al alcanzamiento de la Mejoría Médica Máxima.
5. Estado actualizado de cada una de mis enfermedades posterior al alcanzamiento de la Mejoría Médica Máxima.

**DECIMO:** De igual manera tengo autorizada la orden para cita con **CIRUGIA GENERAL** que a la fecha tampoco ha sido programada, y que seguramente la orden ya se venció y debo realizar el mismo procedimiento de volver a autorizar la cita, sin embargo, la Eps se ha mostrado totalmente negligente para la programación de la misma.

**DECIMO PRIMERO:** Desde el 14 de abril de 2021, me fue ordenado el siguiente examen: **ANTICUERPO CONTRA EL PEPTIDO CITRULINADO**, sin que a la fecha el mismo haya sido autorizado ni programado.

**DECIMO SEGUNDO:** Desconociendo los problemas visuales que padezco, la última vez que fui valorada por la especialidad de **OFTALMOLOGIA** fue el 15 de julio de 2019, sin que a la fecha se haya logrado tener otro control por esta especialidad.

**DECIMO TERCERO:** El 11 de junio de 2019 me fue practicada **ENDOSCOPIA** en donde se diagnostica lo siguiente:

**DIAGNOSTICO HISTOLOGICO:**

ROTULADO ANTRO GASTRICO - BIOPSIAS:  
-GASTRITIS CRONICA NO ATROFICA, EROSIVA FOCAL  
-ACTIVIDAD INFLAMATORIA AGUDA MODERADA  
-CAMBIOS CONSISTENTES CON GASTROPATIA QUIMICA POR REFLUJO  
ALCALINO/BILIAR  
-HELICOBACTER PYLORI: ESCASO (+/+++)

Sin embargo, a la fecha no he vuelto a tener controles por la especialidad de **GASTROENTEROLOGIA**, padeciendo fuertes dolores de estómago, sensación de pesadez y malestar estomacal.

**DECIMO CUARTO:** Debido a los diagnósticos que padezco de OSTEORATROSIS GENERALIZADA requiero estar en controles por las especialidades de ORTOPEDIA, FISIATRIA, MEDICINA DE REHABILITACION sin embargo dichos controles han sido imposibles de conseguir, debiendo soportar los dolores tanto en mis pies como en las manos, los cuales me limitan para desarrollar cualquier actividad.

**DECIMO QUINTO:** Debido a todas estas enfermedades que he padecido fui calificada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES el día 24 de febrero de 2020 en donde me otorgaron un 24.84%, no logrando alcanzar el porcentaje requerido por la falta de seguimiento médico por parte de la EPS MEDIMAS.

**DECIMO SEXTO:** Lo anterior por cuanto reitero la EPS MEDIMAS no había prestado un tratamiento médico adecuado y completo por lo que he tenido que soportar en varias ocasiones la negativa frente a los servicios.

#### DERECHOS VULNERADOS.

Del texto de la tutela se infiere que la accionante considera vulnerado sus derechos fundamentales a la salud, dignidad humana, habeas data, seguridad social, integridad física y moral.

#### CONTESTACIÓN DE LA PARTE ACCIONADA

La EPS MEDIMAS a través de su Representante legal, manifestó que:

#### **3. Informe:**

Al respecto, el área de auditoría, después de realizar las gestiones y acciones necesarias para el cumplimiento de lo pretendido por el accionante, indica lo siguiente:

Paciente de 53 años con historia de trastorno depresivo, HTA, DM II, síndrome de manguito rotador, dolor crónico, Artritis reumatoidea, gastritis crónica. En seguimiento por las especialidades de Psiquiatría, Fisiatría, Gastroenterología, Medicina interna y manejo en grupo integral de artritis reumatoidea. La paciente adjuntó soportes desde el año 2017 hasta el 2019 de las historias clínicas de los especialistas que la valoraron por medio de la gestión de MEDIMAS (Fisiatría, ortopedia, clínica del dolor, psiquiatría, terapia física, oftalmología entre otros) y los reportes de diversos exámenes complementarios entre ellos endoscopias, laboratorios clínicos resonancias y ecografías. Como la paciente lo demuestra se realizó el seguimiento de sus patologías hasta el mes de

julio del año 2020 donde consultó de manera particular de donde se emite concepto y se consideró el manejo por cirugía general, urología, psicología y lo mencionado en las pretensiones. Como bien la paciente lo menciona, por cuestiones de pandemia que son ajenas a la operación de MEDIMAS ARS, pero como se anexa la mayoría de estos exámenes y valoraciones ya fueron autorizados. Con lo anterior se demuestra que MEDIMAS ha cumplido a los requerimientos de la paciente porque se ha autorizado los procedimientos y exámenes requeridos según el concepto y criterio de los médicos afiliados a MEDIMAS. Frente a los síntomas urinarios es pertinente que estos sean mencionados en su consulta de medicina general o de medicina interna para su respectiva remisión y por concepto de urología sea quien determine la realización de urodinamia.

De esta manera, Medimás EPS **gestionará cita con médico internista (especialista en enfermedades generales) para que sea este profesional altamente calificado, quien haga una valoración integral del usuario** y refrende, modifique o justifique el tratamiento integral más adecuado para el paciente.

A tono de lo anterior, es importante precisar que la especialidad de **MEDICINA INTERNA** atiende integralmente los problemas de salud en pacientes adultos, ingresados en un centro hospitalario o en consultas ambulatoria, y tiene como principales objetivos:

- Guía al enfermo en su compleja trayectoria por el sistema sanitario hospitalario, dirigiendo y coordinando la actuación frente a su enfermedad y coordinando al resto de especialistas necesarios para obtener un diagnóstico y tratamiento adecuados.
- Los médicos internistas son los expertos a quienes recurren los médicos de atención primaria y el resto de los especialistas para atender a enfermos complejos cuyo diagnóstico es difícil, que se encuentran afectados por varias enfermedades o que presentan síntomas en varios órganos, aparatos o sistemas del organismo<sup>1</sup>.

Por su parte, la **MEDICINA DEL TRABAJO** (especialidad a través de la cual sustentan las pretensiones) es la especialidad médica que se dedica al estudio **de las enfermedades y los accidentes que se producen por causa o consecuencia de la actividad laboral**, así como las medidas de prevención que deben ser adoptadas para evitarlas o aminorar sus consecuencias<sup>2</sup>. Así mismo, es de aclarar que las patologías de origen laboral no están cubiertas por las EPS.

### **3.1. Inoponibilidad de las órdenes médicas prescritas por el médico laboral y particular:**

Medimás EPS garantiza la prestación de los servicios que requieren sus afiliados a través de una red de proveedores y contratistas externos, **que se encuentran vinculados mediante contrato**. Así, la EPS tiene estipulado ciertos prestadores de servicios de salud que tienen a su cargo la función de materializar los servicios previamente autorizados por la EPS haciendo uso de las políticas institucionales y misionales de la Entidad. Lo anterior, le permite al médico tratante llevar un estricto control y seguimiento de sus pacientes; y, a su vez, a los usuarios les brinda la garantía de una prestación de servicio homogéneo, constante y de calidad.

COLPENSIONES, refirió a través de la Directora de acciones constitucionales:

Que validado el sistema de información de la entidad, se pudo corroborar que esta entidad procedió a emitir dictamen de pérdida de la capacidad laboral y ocupacional No. **DML: 3706463 del 24 de febrero de 2020** con porcentaje 24.84.

No obstante, lo anterior y, con el ánimo de atender el requerimiento judicial que hoy nos convoca; en cuanto a las pretensiones de dicha tutela, impera afirmar que, tratándose solicitud de programación de los exámenes particulares, compete a MEDIMAS EPS dar respuesta a dicha solicitud, por consiguiente, la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones **carece de legitimación por pasiva** para pronunciarse de conformidad con el marco normativo en seguridad social.

#### EL HOSPITAL SAN ISIDRO DE MANIZALES

En primer lugar debe de mencionarse que el Hospital General San Isidro, no tiene habilitado el servicio de cirugía general, lo cual representa una pretensión de la accionante.

Las atenciones en salud que realizan las instituciones prestadoras de servicios de salud, deben de estar precedidas de las correspondientes autorizaciones emitidas por la EPS aseguradora o pagadora, en este caso MEDIMAS EPS y a la fecha los servicios autorizados para la tutelante corresponden a PSIQUIATRIA y para lo cual, la entidad ya le asignó la cita de Psiquiatría para el día 17 de mayo a las 12 M de 2021, a la cual no asistió, dejando en claro que esta fue comunicada tanto a MEDIMAS EPS como a la nuera de la paciente JULIETH ANDREA SALAZAR.

A la fecha la citada señora no tiene pendiente ninguna autorización de parte de su EPS para la asignación de cita en cualquier especialidad.

#### EL HOSPITAL SAN BERNARDO DE FILADELFIA

Este hospital debe manifestar que conoce los hechos de la acción interpuesta y son ciertos de conformidad con la historia clínica aportada como anexo a la demanda, en donde a la paciente **MARIA ACENETH GALVEZ SOTO**, se observa que se le ordenó una serie de exámenes clínicos bajo las condiciones que presenta por múltiples patologías y los síntomas que padece, los cuales no se han podido hacer, por la falta de autorización de su EPS, al parecer y según lo refiere la accionante.

En tales condiciones, el hospital que representó sólo le puede prestar las atenciones a la paciente del primer nivel de atención y/o de baja complejidad en caso de

urgencia vital y los elementos, medicamentos y/o exámenes deben ser autorizados y suministrados directamente por una EPS, más no por esta institución hospitalaria, máxime si se pudiere tratar de profesionales especializados con los cuales no cuenta esta entidad ni tampoco tiene habilitados dichos servicios con la DTSC.

Esta es la razón por la cual, el hospital no puede prestar todos los servicios que pueda requerir, siendo de nuestra naturaleza prestar la atención y valoración de primer orden al paciente **y de conformidad con los contratos de prestación de servicios que se tiene firmados con las diferentes EPSS**, quienes suministran las bases de datos de sus afiliados, y donde efectivamente se encuentra la paciente **MARIA ACENETH GALVEZ SOTO**, con domicilio en Filadelfia – Caldas.

Siendo así, no entendemos la razón de la vinculación nuestra al trámite de la tutela, ya que el hospital no es el obligado a prestar servicios de nivel superior o que no estén contratados, teniendo en cuenta que somos prestadores de servicios de salud bajo la modalidad de contratos que tenemos con las respectivas **EPSS** y de lo cual derivan nuestros recursos, razón por la cual hay algunos asuntos, procedimientos y medicamentos que deben ser **autorizados por la respectiva EPS del afiliado o entidad competente ya que el hospital motu proprio no puede entrar a hacerlo por sí, so pena de afectar su patrimonio e incurrir en detrimento patrimonial para la entidad**, ello teniendo en cuenta que es responsabilidad de la EPS a la que se encuentra afiliado un paciente, **bridar su autorización y siempre y cuando haya un contrato de por medio que permita garantizar la prestación del servicio a los afiliados y el pago por dicha prestación a nuestra entidad**, salvo los casos de **urgencias vitales** donde esté comprometida la vida de un paciente, o cuando se solicita el servicio como particular, de disponer y teniendo habilitado el mismo, claro está.

El HOSPITAL FELIPE SUAREZ DE SALAMINA, ADRES y Dr. ALEXANDER ALFREDO NARVAEZ PARRA, guardaron silencio durante el término de traslado.

#### LEGITIMACIÓN DE LAS PARTES:

La parte actora está legitimada en la causa por activa para procurar mediante este procedimiento la defensa y protección de sus derechos constitucionales fundamentales. Por su parte la accionada está habilitada en la causa como entidad destinataria de la petición.

#### COMPETENCIA:

Los presupuestos capacidad para ser parte, competencia, petición en forma y capacidad procesal aparecen totalmente satisfechos, y como no se observa causal alguna de invalidación de todo o parte de lo actuado, el fallo que ha de producirse es de fondo. La parte accionante y accionada tienen capacidad para ser partes (artículos 1º, 5º, 10 y 13 del Decreto 2591 de 1991); son personas y por tanto sujetos de derechos y obligaciones, este sentenciador es competente para resolver la solicitud en primera instancia por mandato del artículo 37 ibídem en concordancia con el tercer inciso del numeral 1 del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000; y la petición satisfizo las exigencias de los artículos 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

#### CONSIDERACIONES

La salud como derecho fundamental.

El derecho a la salud pese a su naturaleza prestacional, es considerado hoy día como fundamental por la Corte Constitucional, argumentando que su esencia está ligada al valor subjetivo que en cada paciente representa, habida cuenta por ejemplo del nivel de lesividad que le ocasiona o las implicaciones que rayan con la dignidad humana. Desde ese entendido considera el Alto Tribunal que la fundamentalidad de esta prerrogativa guarda un enlace estrecho con las posibilidades de cada individuo, por cuanto no es lo mismo la afectación que puede representar la falta de atención médica en un individuo si sus condiciones económicas le permiten asegurar la prestación del servicio, bien porque puede cubrir el valor de los costos adicionales que no están enmarcados dentro de la normatividad o porque puede recurrir a otros planes de atención que favorecerán aún más sus posibilidades de recuperación.

En cuanto a la protección del mencionado derecho, la Corte Constitucional ha señalado que cabe su protección por vía de acción de tutela cuando se requiera la prestación de un servicio médico. En ese sentido, se ha dicho que hay lugar a promover su protección en los siguientes dos casos: **(i) cuando el servicio médico requerido se encuentre incluido en los planes obligatorios de salud, siempre que su negación no responda a un criterio médico y** (ii) cuando se niegue una prestación excluida de los citados planes que se requiera de manera urgente, siempre y cuando se acredite el cumplimiento de los requisitos que la jurisprudencia constitucional ha señalado para tal fin.<sup>1</sup>

Respecto de la omisión en la prestación del servicio, la jurisprudencia constitucional en sentencia T-235 de 2018 ha reconocido que estos deberes negativos implican que el Estado o las personas, pueden violar el derecho a la salud, bien sea por una omisión, al dejar de prestar un servicio de salud, o bien por una acción, cuando realizan una conducta cuyo resultado es deteriorar la salud de una persona. En lo que respecta a las dimensiones negativas del derecho a la salud, de las cuales se deriva la obligación general de abstención, no hay razón alguna para que su cumplimiento sea pospuesto hasta que el Estado, la entidad o la persona cuenten con los recursos suficientes y la capacidad administrativa adecuada.

En cuanto a los elementos del derecho fundamental a la salud, la Corte ha destacado que se trata de los principios de disponibilidad, aceptabilidad, accesibilidad y la calidad e idoneidad profesional. En particular, la Corte ha dicho lo siguiente sobre cada uno de ellos:

*(i) Disponibilidad: implica que el Estado tiene el deber de garantizar la existencia de medicamentos esenciales, agua potable, establecimientos, bienes, servicios, tecnologías, instituciones de salud y personal profesional competente para cubrir las necesidades en salud de la población;*

*(ii) Aceptabilidad: hace referencia a que el sistema de salud debe ser respetuoso de la diversidad de los ciudadanos, prestando el servicio adecuado a las personas en virtud de su etnia, comunidad, situación sociocultural, así como su género y ciclo de vida;*

*(iii) Accesibilidad: corresponde a un concepto mucho más amplio que incluye el acceso sin discriminación por ningún motivo y la facilidad para obtener materialmente la prestación o suministro de los servicios de salud, lo que a su vez implica que los bienes y servicios estén al alcance geográfico de toda la población, en especial de grupos vulnerables. De igual manera, se plantea la necesidad de garantizar a los usuarios el ingreso al sistema de salud con barreras económicas mínimas y el acceso a la información.*

---

<sup>1</sup> Sentencia T-438 de 2009 M.P Gabriel Eduardo Mendoza

*(iv) Calidad: se refiere a la necesidad de que la atención integral en salud sea apropiada desde el punto de vista médico y técnico, así como de alta calidad y con el personal idóneo y calificado que, entre otras, se adecue a las necesidades de los pacientes y/o usuarios.*

*Ahora bien, tanto la Ley estatutaria como la jurisprudencia de la Corte han establecido una serie de principios que están dirigidos a la realización del derecho a la salud, desde el punto de vista normativo, se destacan, entre otros, los siguientes: universalidad, pro homine, equidad, continuidad, oportunidad, prevalencia de derechos, progresividad, libre elección, solidaridad, eficiencia, e interculturalidad.*

*En suma, el derecho a la salud (i) es fundamental, autónomo e irrenunciable tanto a nivel individual como colectivo; (ii) como servicio público esencial obligatorio debe ser prestado a la luz de importantes principios como el de oportunidad y eficacia y bajo la dirección y coordinación del Estado; (iii) implica la adopción de medidas por parte del Estado para su realización, específicamente, en su dimensión prestacional positiva y negativa; (iv) se rige por los principios de disponibilidad, aceptabilidad, accesibilidad y calidad; (v) se rige desde el punto normativo por los principios pro homine, equidad, continuidad, oportunidad, prevalencia de derechos, progresividad, libre elección, solidaridad, eficiencia e interculturalidad.*

*En particular, para efectos de la resolución de los casos concretos la Sala tendrá en cuenta de manera especial el principio pro homine, ya que permite la interpretación de las normas que rigen el tema de salud en el sentido más favorable a la protección de los derechos de las personas. En esa medida, como se dijo en la Sentencia C-313 de 2014, al realizar el control de constitucionalidad de la Ley Estatutaria de Salud, la aplicación de este principio dependerá del análisis que se haga de las particularidades del asunto en cada caso concreto y de lo que en él resulte más favorable para la protección del derecho.*

*Los principios de integralidad y continuidad en materia de seguridad social en salud. Reiteración jurisprudencial.*

*5.1. De acuerdo con el artículo 2º, literal d) de la Ley 100 de 1993 la integralidad, en el marco de la Seguridad Social, debe entenderse como "la cobertura de todas las contingencias que afectan la salud, la capacidad económica y en general las condiciones de vida de toda la población. Para este efecto cada quien contribuirá según su capacidad y recibirá lo necesario para atender sus contingencias amparadas por esta Ley".*

*Dicho criterio fue posteriormente reiterado en la Ley 1122 de 2007 y actualmente desarrollado en la Ley Estatutaria de Salud, la cual en su artículo 8º dispuso que: "los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario.*

*En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada". En atención a la normativa en la materia, las personas afiliadas al régimen de seguridad social en salud tienen derecho a recibir los servicios de promoción y fomento de la salud, y de prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación de la enfermedad, lo que significa que las empresas promotoras de salud están obligadas a prestar la atención a sus afiliados y a los beneficiarios de estos últimos, respetando en todo caso dicho principio de integralidad.*

*5.2. Por su parte, la propia jurisprudencia ha señalado que el principio de integralidad supone que el servicio suministrado debe contener todos los*

*componentes que el médico tratante establezca como necesarios para el pleno restablecimiento de la salud, o para la mitigación de las dolencias que le impiden al paciente mejorar sus condiciones de vida. En ese sentido, este Tribunal ha sido enfático al señalar que: "en virtud del principio de integralidad en materia de salud, la atención y el tratamiento a que tiene derecho el afiliado cotizante y su beneficiario son integrales; es decir, deben contener todo cuidado, suministro de droga, intervención quirúrgica, práctica de rehabilitación, examen para el diagnóstico y el seguimiento, y todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento del estado de salud del paciente que se le ha encomendado, dentro de los límites establecidos por la ley".*

*Del mismo modo, este Tribunal ha sostenido que el médico tratante debe determinar cuáles son las prestaciones que requiere el paciente, de acuerdo con su patología. De no ser así, le corresponde al juez constitucional determinar, bajo qué criterios se logra la materialización de las garantías propias del derecho a la salud. En tal sentido, la Corte mediante sentencia T-406 de 2015 sostuvo:*

*"Ahora bien, en los supuestos en los que el conjunto de prestaciones que conforman la garantía integral del derecho a la salud no estén necesariamente establecidos a priori, de manera concreta por el médico tratante, la protección de este derecho conlleva para juez constitucional la necesidad de hacer determinable la orden en el evento de conceder el amparo, por ejemplo, (i) mediante la descripción clara de una(s) determinada(s) patología(s) o condición de salud diagnosticada por el médico tratante, (ii) por el reconocimiento de un conjunto de prestaciones necesarias dirigidas a lograr el diagnóstico en cuestión; o (iii) por cualquier otro criterio razonable. De tal suerte, que el reconocimiento de la prestación integral del servicio de salud debe ir acompañado de indicaciones precisas que hagan determinable la orden del juez o jueza de tutela, ya que no le es posible dictar órdenes indeterminadas ni reconocer mediante ellas prestaciones futuras e inciertas."*

*Aparte de lo expuesto este Tribunal también se ha referido a algunos criterios determinadores en relación al reconocimiento de la integralidad en la prestación del servicio de salud. En tal sentido ha señalado que tratándose de: (i) sujetos de especial protección constitucional (menores, adultos mayores, desplazados(as), indígenas, reclusos(as), entre otros), y de (ii) personas que padezcan de enfermedades catastróficas (sida, cáncer, entre otras), se debe brindar atención integral en salud, con independencia de que el conjunto de prestaciones requeridas estén excluidas de los planes obligatorios.*

*A partir de la jurisprudencia antes reseñada, el principio de integralidad se constituye como una garantía fundamental para que las personas que se encuentran disminuidas en su salud, reciban una atención oportuna, eficiente y de calidad.*

*5.3. Ahora bien, en cuanto al principio de continuidad la Ley 1122 de 2007 y posteriormente la Ley 1751 de 2015 establecieron que "las personas tienen derecho a recibir los servicios de salud de manera continua. Una vez la provisión de un servicio ha sido iniciada, este no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas". Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha entendido este principio, en términos generales, como la ejecución de los procedimientos de forma ininterrumpida, constante y permanente, sin que sea aceptable su suspensión sin una justificación constitucional pertinente.*

*En palabras de la Corte: "Se garantiza pues, que el servicio de salud no sea interrumpido, súbitamente, antes de la recuperación o estabilización del paciente. Para la jurisprudencia "(...) puede hacerse la distinción entre la relación jurídica- material, esto es la prestación del servicio que se materializa en una obligación de medio o de resultado según el caso, y la relación jurídica-formal, que se establece entre la institución y los usuarios."*

*Una institución encargada de prestar el servicio de salud, puede terminar la relación jurídico-formal con el paciente de acuerdo con las normas correspondientes, pero ello no implica que pueda dar por terminada inmediatamente la relación jurídica-material, en especial si a la persona se le está garantizando el acceso a un servicio de salud." A propósito de esto último, la Corte en sentencia T-234 de 2014 manifestó que una de las características de todo servicio público es la continuidad en la prestación eficiente del mismo, aspecto que en materia de salud implica su oferta ininterrumpida, constante y permanente dada la necesidad y la trascendencia que tiene para los usuarios del Sistema General de Seguridad Social. Lo anterior significa que, una vez haya sido iniciada la atención en salud, debe garantizarse la continuidad del servicio, de tal forma que aquel no sea suspendido o retardado durante la recuperación o estabilización de paciente.*

*Bajo esta línea, este Tribunal ha reiterado los criterios que deben tener en cuenta las EPS, para garantizar la continuidad en la prestación del servicio que ofrecen a sus usuarios, específicamente sobre tratamientos médicos ya iniciados, bajo el entendido de que: "(i) las prestaciones en salud, como servicio público esencial, deben ofrecerse de manera eficaz, regular, continua y de calidad, (ii) las entidades que tienen a su cargo la prestación de este servicio deben abstenerse de realizar actuaciones y de omitir las obligaciones que supongan la interrupción injustificada de los tratamientos, (iii) los conflictos contractuales o administrativos que se susciten con otras entidades o al interior de la empresa, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y finalización óptima de los procedimientos ya iniciados." En suma, el acceso al servicio de salud de conformidad con la ley y la jurisprudencia de la Corte debe darse en términos de continuidad, lo que implica que las entidades prestadoras de salud no pueden omitir la prestación de los servicios de salud que comporten la interrupción de tratamiento, impidiendo con ello la finalización óptima de los tratamientos iniciados a los pacientes."*

## CASO CONCRETO

La señora MARIA ACENETH GALVEZ SOTO de 52 años, padece las siguientes patologías:

1. GONARTROSIS PRIMARIA BILATERAL
2. (OSTEO) ATROSIS PRIMARIA GENERALIZADA
3. LUMBAGO NO ESPECIFICADO
4. GASTRITIS NO ESPECIFICADA
5. PRESBICIA

Para tratar sus enfermedades requiere continuidad y oportunidad en la prestación de los servicios, pues se observa que las mismas están soportadas en la historia clínica tal como como se desprende de las pruebas aportadas.

En virtud de los principios de eficiencia, celeridad e informalidad de la acción de tutela, con el fin de ampliar la información, se procedió a tomar declaración telefónica a la señora GALVEZ SOTO el 12/06/2020, quien bajo la gravedad del juramento manifestó:

"PREGUNTADO: ¿A qué se dedica la señora MARIA ACENETH?  
CONTESTÓ: Ama de casa, vivo con mi hijo.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: MARIA ACENETH GALVEZ SOTO  
ACCIONADO: MEDIMAS EPS  
RADICADO: 170014003002-2021-00254-00

*PREGUNTADO: ¿Qué edad tiene usted? CONTESTÓ: 53*

*PREGUNTADO: ¿Qué ingresos tiene? CONTESTÓ: no tengo*

*PREGUNTADO: ¿De las consultas y tratamientos ordenados por la EPS cuales se encuentran pendientes? CONTESTÓ: Para el día martes 15 de junio tengo cita con el internista en Manizales a las 8 de la mañana y tengo consulta por cirugía general el 22 de junio no me acuerdo la hora. Tengo pendientes consultas por reumatología, ortopedia psicología y psiquiatría.*

*PREGUNTADO: ¿Usted vive en casa propia o arrendada?*

*CONTESTÓ: Arrendada, con mi hijo y nuera.*

*PREGUNTADO: ¿Qué gastos tienen?*

*CONTESTÓ: comida, transporte, servicios, arriendo.*

*PREGUNTADO: ¿Tiene familiares que le ayuden?*

*CONTESTÓ: Mi hijo.*

*PREGUNTADO: ¿Tiene deudas?*

*CONTESTÓ: no*

*PREGUNTADO: ¿Declara renta?*

*CONTESTÓ: no"*

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional es clara la obligación de las entidades que tiene a su cargo la prestación del servicio de salud, pues fueron concebidas para preservar la salud e integridad de los ciudadanos, y no es excusable y por el contrario absolutamente censurable la conducta omisiva o dilatoria al no adelantar las gestiones tendientes a la prestación del servicio de forma oportuna y eficaz, obligando a la usuaria a acudir al amparo constitucional, pues si bien los servicios no han sido negados, de alguna manera han sido retrasados, pues se evidencia que la usuaria ha estado sometida a la tardanza en la prestación de los mismos al punto que ha debido acudir a consulta particular para tratar sus patologías; de ahí que resulta razonable ordenar a la EPS accionada la autorización y materialización de los servicios sin más dilaciones, pues han sido prescritos por los médicos tratantes con el fin de preservar su salud, integridad y bienestar.

De manera que, las consultas por PSICOLOGÍA, CIRUGÍA GENERAL, ORTOPEDIA, FISIATRÍA, GASTROENTEROLOGÍA, MEDICINA INTERNA, OFTALMOLOGÍA, EXAMEN DE ANTICUERPO CONTRA EL PÉPTIDO CITRULINADO, se aprecian necesarias para tratar los padecimientos que aquejan a la accionante y la no realización repercute negativamente en su estado de salud, haciéndose imperativa su materialización so pena de ver desmejorado su estado de salud y cualquier exigencia administrativa que entorpezca su realización conlleva a la vulneración de sus derechos

fundamentales.

Frente a los procedimientos enviados por el médico particular, en el que solicita valoración por Urología, procedimiento de Electromiografía y Urodinamia, se ordenará que el especialista médico Internista establezca científicamente la procedencia de los mismos y en caso positivo, la EPS MEDIMAS deberá autorizarlos.

De ahí que deba concederse el amparo implorado y ordenar a la EPS MEDIMAS que, en el evento de no haberlo hecho, proceda a autorizar y materializar dichos servicios médicos en el término perentorio de cuarenta y ocho horas posteriores a la notificación de este proveído a través de cualquier Entidad adscrita a su red de prestadores del servicio de salud.

De cara al pedimento de tratamiento integral solicitado por la demandante, y conforme a lo previsto en el artículo 8 de la Ley 1751 de 2015 que reza:

*"ARTÍCULO 8o. LA INTEGRALIDAD. Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario".*

Y toda vez que se verifico en la historia clínica aportada que la accionante padece de GONARTROSIS PRIMARIA BILATERAL, OSTEO ARTROSIS PRIMARIA GENERALIZADA, LUMBAGO NO ESPECIFICADO, GASTRITIS NO ESPECIFICADA, PRESBICIA, se le concederá el tratamiento integral de dichas patologías.

#### DECISIÓN:

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Manizales, Caldas, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

#### FALLA:

PRIMERO: TUTELAR el derecho a la salud de la señora MARIA ACENETH GALVEZ SOTO identificada con C.C.24.645.017, en atención a lo motivado en esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la EPS MEDIMAS que por intermedio de su representante legal, en el término de cuarenta y ocho (48) horas posteriores a

la notificación de esta providencia programe y realice las consultas por PSICOLOGÍA, CIRUGÍA GENERAL, ORTOPEDIA, FISIATRÍA, GASTROENTEROLOGÍA, MEDICINA INTERNA, OFTALMOLOGÍA, EXAMEN DE ANTICUERPO CONTRA EL PÉPTIDO CITRULINADO, para el tratamiento de sus diagnósticos de GONARTROSIS PRIMARIA BILATERAL, OSTEO ARTROSIS PRIMARIA GENERALIZADA, LUMBAGO NO ESPECIFICADO, GASTRITIS NO ESPECIFICADA, PRESBICIA.

TERCERO: Frente a los procedimientos enviados por el médico particular a MARIA ACENETH GALVEZ SOTO, en el que solicita valoración por Urología, procedimiento de Electromiografía y Urodinamia, se ordena que la EPS MEDIMAS asigne en el término de 48 horas contadas a partir de la notificación de esta sentencia, cita con el especialista, médico Internista para que establezca científicamente la procedencia de los mismos y en caso positivo, la EPS MEDIMAS deberá autorizarlos sin dilación alguna.

CUARTO: ORDENAR a MEDIMÁS EPS, que preste los servicios de salud a la accionante MARIA ACENETH GALVEZ SOTO, con integralidad conforme a lo previsto en el artículo 8 de la Ley 1751 de 2015, para sus diagnósticos de GONARTROSIS PRIMARIA BILATERAL, OSTEO ARTROSIS PRIMARIA GENERALIZADA, LUMBAGO NO ESPECIFICADO, GASTRITIS NO ESPECIFICADA, PRESBICIA, lo que tendrá que hacer a través de una IPS con la cual tenga convenio.

QUINTO: NOTIFICAR el contenido de esta decisión a las partes indicándoles que contra la misma procede la impugnación, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del fallo de tutela.

SEXTO: ORDENAR la remisión del expediente ante la Corte Constitucional para su eventual revisión, sino fuere objeto de impugnación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ GIRALDO  
JUEZ

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: MARIA ACENETH GALVEZ SOTO  
ACCIONADO: MEDIMAS EPS  
RADICADO: 170014003002-2021-00254-00



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Señor (a) (es)

MARIA ACENETH GALVEZ SOTO  
[marianalo08@hotmail.com](mailto:marianalo08@hotmail.com)

MEDIMÁS EPS

[notificacionesjudiciales@medimas.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@medimas.com.co)

ADRES

[notificaciones.judiciales@adres.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@adres.gov.co)

COLPENSIONES

[notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co)

HOSPITAL FELIPE SUAREZ DE SALAMINA

[procesosjudiciales@esefelipesuarez.gov.co](mailto:procesosjudiciales@esefelipesuarez.gov.co)

HOSPITAL GENERAL SAN ISIDRO DE MANIZALES

[areajuridica@sanisidromanizales.gov.co](mailto:areajuridica@sanisidromanizales.gov.co)

HOSPITAL SAN BERNARDO DE FILADELFIA

[contactenos@hospitalsanbernardo.gov.co](mailto:contactenos@hospitalsanbernardo.gov.co)

ALEXANDER ALFREDO NARVAEZ PARRA (médico)

[alexandernarvaezparra@gmail.com](mailto:alexandernarvaezparra@gmail.com)

OFICIO No:  
PROCESO:  
ACCIONANTE:  
ACCIONADO:  
RADICADO:

745  
ACCIÓN DE TUTELA  
MARIA ACENETH GALVEZ SOTO  
MEDIMAS EPS  
170014003002-2021-00254-00

Atento saludo.

Por medio del presente oficio, me permito NOTIFICARLE el fallo proferido en la fecha por el Despacho dentro del asunto de la referencia, que dispuso:

*PRIMERO: TUTELAR el derecho a la salud de la señora MARIA ACENETH GALVEZ SOTO identificada con C.C.24.645.017, en atención a lo motivado en esta providencia.*

*SEGUNDO: ORDENAR a la EPS MEDIMAS que por intermedio de su representante legal, en el término de cuarenta y ocho (48) horas posteriores a la notificación de esta providencia programe y realice las consultas por PSICOLOGÍA, CIRUGÍA GENERAL, ORTOPEdia, FISIATRÍA, GASTROENTEROLOGÍA, MEDICINA INTERNA, OFTALMOLOGÍA, EXAMEN DE ANTICUERPO CONTRA EL PÉPTIDO CITRULINADO, para el tratamiento de sus diagnósticos de GONARTROSIS PRIMARIA BILATERAL, OSTEO ARTROSIS PRIMARIA GENRALIZADA, LUMBAGO NO ESPECIFICADO, GASTRITIS NO ESPECIFICADA, PRESBICIA.*

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: MARIA ACENETH GALVEZ SOTO  
ACCIONADO: MEDIMAS EPS  
RADICADO: 170014003002-2021-00254-00

*TERCERO: Frente a los procedimientos enviados por el médico particular a MARIA ACENETH GALVEZ SOTO, en el que solicita valoración por Urología, procedimiento de Electromiografía y Urodinamia, se ordena que la EPS MEDIMAS asigne en el término de 48 horas contadas a partir de la notificación de esta sentencia, cita con el especialista, médico Internista para que establezca científicamente la procedencia de los mismos y en caso positivo, la EPS MEDIMAS deberá autorizarlos sin dilación alguna.*

*CUARTO: ORDENAR a MEDIMÁS EPS, que preste los servicios de salud a la accionante MARIA ACENETH GALVEZ SOTO, con integralidad conforme a lo previsto en el artículo 8 de la Ley 1751 de 2015, para sus diagnósticos de GONARTROSIS PRIMARIA BILATERAL, OSTEO ARTROSIS PRIMARIA GENERALIZADA, LUMBAGO NO ESPECIFICADO, GASTRITIS NO ESPECIFICADA, PRESBICIA, lo que tendrá que hacer a través de una IPS con la cual tenga convenio.*

*QUINTO: NOTIFICAR el contenido de esta decisión a las partes indicándoles que contra la misma procede la impugnación, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del fallo de tutela.*

*SEXTO: ORDENAR la remisión del expediente ante la Corte Constitucional para su eventual revisión, sino fuere objeto de impugnación.*

Atentamente,



MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA

Secretaria

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Manizales**

Correo electrónico: [cmpal02ma@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpal02ma@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Dirección: Carrera 23 No. 21-48 oficina 902 Palacio de Justicia Fanny González Franco - Manizales

Teléfono: 8879650 Extensión: 11305 Cel. 3183485303